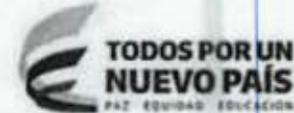




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501424751

Bogotá, 15/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LTDA
CALLE 6 No 9 - 21
VALLE GUAMUEZ - PUTUMAYO



20175501424751

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55990 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

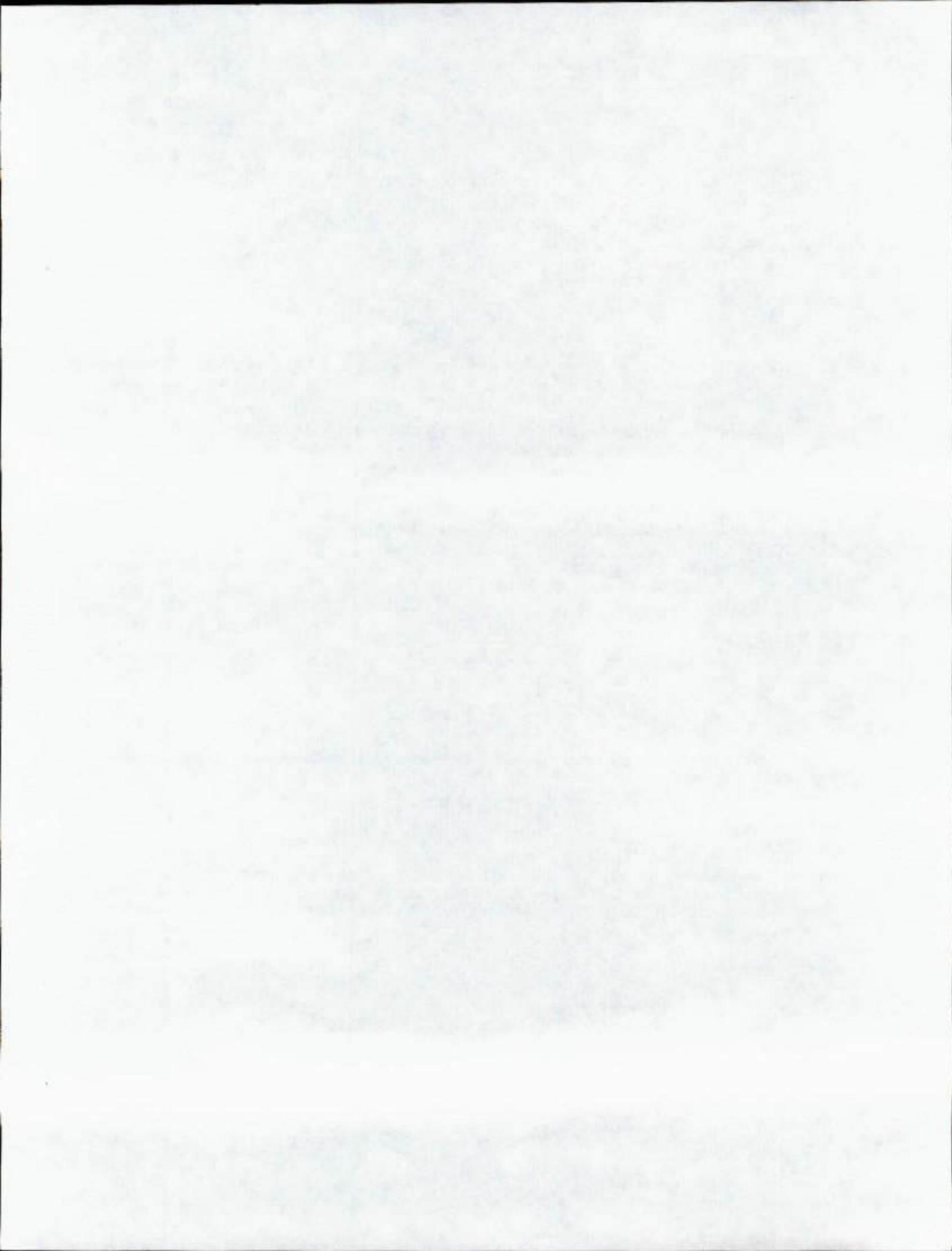
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



940
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 5 5 9 9 0 DEL 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT.900.116.989-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 5 5 9 9 0 del 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 18 de septiembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 155855 al vehículo de placa STP-701 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT.900.116.989-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT.900.116.989-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de octubre de 2016, bajo ese mismo orden en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-088925-2 del 18 de octubre de 2016, El Representante Legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 155855 del 02 de septiembre de 2015.
- Tarjeta de Operación N° 0794132.
-

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

Solicitadas y aportadas por la empresa

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 155855 del 02 de septiembre de 2015.
- Resolución 43584 de 2016.
- Declaración del agente de tránsito que suscribió el IUIT N° 155855 de 02 de septiembre de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

1. Aduce que la conducta es un indicador de que el propietario o conductor del vehículo se encontraba bajo su propia responsabilidad, actuando sin el consentimiento de la empresa.
2. Señala que el agente de tránsito en su desconocimiento de la norma endilgo una conducta que no existe, no ha existido, toda vez que el artículo 35 de la Ley 019 de 2011 establece "(...) la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación".
3. Cita el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que establece los Sujetos de las Sanciones.
4. Cita el concepto MT n° 20091340283951 del 17 de julio de 2009, refiriendo que el ser inmovilizado el vehículo se debió dar aviso a la empresa para que adoptará las medidas del caso, y presentará las explicaciones correspondientes.
5. Solicita se archive el proceso, toda vez que la empresa no ha cometido ninguna infracción al ordenamiento aplicable al transporte y tránsito. Y en caso de existir una contravención a las normas, es una responsabilidad atribuible al propietario del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para

RESOLUCIÓN N° 5 5 9 9 0 del 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT 900.116.989-2

la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. CORRECCION DE IRREGULARIDADES

Se revisa el expediente y se observa en el fundamento normativo se establece como norma transgredida el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, partiendo de la facultad normativa realizar corrección de irregularidades en la actuación administrativa, consagrando expresamente el tema en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indicó:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"

Así, el Despacho de manera Oficiosa, procederá a corregir la actuación administrativa, al ser evidente que el acápite de fundamentos normativos se estableció como presunta norma transgredida el Decreto 174 de 2001, por el cual

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, y realizada Consulta de información de empresas de Transporte Terrestre Automotor habilitadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte se observa que bajo la Resolución No 53 de 26 de marzo de 2010, se habilito a la investigada para prestar servicio de transporte bajo la modalidad especial siendo necesario subsanar la irregularidad.

A lo cual el fundamento normativo quedara así:

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal e:

"(...) Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

Decreto 1079 de 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 artículo 1°, código de infracción:

510 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"

IV. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹DEVISECHANDIA Hernando, *Técnica General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1978

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de

²DEVIDECI MANDIÁ Hernández, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.
³DEVIDE, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.969-2

demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas y allegadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 155855 del 02 de septiembre de 2015, el mismo ya obra dentro del expediente como parte del acervo probatorio, con el cual este despacho se dispone a fallar
- Resolución 43584 de 2016, esta delegada considera que no contiene los elementos necesarios para constituirse como pruebas, sin ayudar a desvirtuar los hechos materia de investigación, motivo por el cual no será admitida.
- Declaración del agente de tránsito que suscribió el IUIT N° 155855 de 02 de septiembre de 2015, esta delegada considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Bajo este criterio se debe hacer mención que obra dentro del expediente la Tarjeta de Operación N°07944132, allegado por el Agente de Tránsito junto con el IUIT, se informa que una vez analizado su contenido e información, el mismo presenta los preceptos de utilidad, conducencia y pertenencia necesarios, motivo por el cual se incorpora legalmente dentro de la investigación para que así sea prueba para tomar una decisión de fondo

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 155855 del 18 de septiembre de 2015, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2, mediante Resolución N° 43584 del 31 de agosto de 2016 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 510, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VI. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de

RESOLUCIÓN N° 5 5 9 9 0 del 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

RESOLUCIÓN N° del

5 5 8 9 0 3 0 OCT 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

VII. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 155855 del 18 de septiembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ GONZÁLEZ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, México D.F., 1987.

RESOLUCIÓN N° 5 5 9 9 0 del 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

VIII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 155855 del 18 de septiembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

IX. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la tarjeta de operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No.25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Expuesto lo anterior no se recibe el descargo pues el deber IN VIGILANDO que le compete a investigada, permite asumir que el indebido control sobre los vehículos automotores es una situación fáctica notoria pues el evidenciar el no porte de la tarjeta de operación entendida dicha acción como una de ejecución instantánea, permite a este fallador determinar que efectivamente se infringió la conducta tipificada bajo el código de infracción 510.

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2, por permitir que el vehículo de placa STP-701, que está afiliado a esta empresa prestará el servicio sin portar la tarjeta de operación, puesto que la que portaba se encontraba vencida.

De lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el descargo de la investigada, el mismo no es procedente, si bien la conducta es ejecutada por el conductor y/ o propietario del vehículo, el vehículo se encuentra vinculado a la empresa y prestando un servicio en representación de las misma, es por esto que es un deber y obligación de la empresa ejercer el control sobre sus vehículos y tomar las

RESOLUCIÓN N° 55990 del 30 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

medidas necesarias para evitar que los vehículos que forman parte de su parque automotor, no circulen sin el lleno de los requisitos, pues todas las actividades realizadas por estos vehículos son responsabilidad de la persona jurídica que fue autorizada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio en la modalidad correspondiente.

X. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STP-701 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte que dice "Tarjeta de operación vencida 15-03-06" este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial y por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente:

Ahora bien, en lo referente al descargo por parte del representante legal en lo atinente a que el Agente de Tránsito impuso el IUIT con desconocimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 019 de 2011, sobre la vigencia del documento en trámite, esta delegada considera que el agente de tránsito actuó con profesionalidad y experticia, toda vez que el documento se encontraba vencido para el momento de los hechos y no fue aportado ningún documento que permitiera inferir al agente que la solicitud de renovación se encontraba en proceso, igualmente cabe señalar que la Tarjeta de Operación se venció en el mes de junio de 2015 y los hechos datan del mes de septiembre del mismo año, siendo un lapso en el cual la empresa pudo realizar el respectivo trámite para renovar el documento para continuar con la prestación de los servicios en la modalidad especial con el vehículo de placas SPT-701.

XI. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Así las cosas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la tarjeta de operación en el correspondiente formato para la fecha de los hechos, documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público en la modalidad habilitada bajo la responsabilidad de una empresa, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el documento vigente, exigido a la autoridad, al portar la Tarjeta de Operación vencida.

Aunado a lo anterior cabe aclarar que la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilitación para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Artículo 2.2.1.6.9.2. Expedición. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 431 de 2017. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente administrados por las empresas debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento, soportado en los contratos de prestación del servicio.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original."

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

cumplimiento del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 por lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Por otro lado, téngase en cuenta que la investigada en uso de su derecho de defensa no aportó prueba alguna que permitiera concluir que el día de los hechos no se estaba transportando usuarios o prestando servicio alguno.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los documentos que sustenten dicho servicio se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 510 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma al encontramos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

XII. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

** (...)*

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 155855 impuesto al vehículo de placas SPT-701 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y Decreto 1079 de 2015 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de septiembre de 2015 se impuso al vehículo de placas SPT-701 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 155855 en el que se registra que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN N° 5 5 9 9 0 del 3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT. 900.116.989-2

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/cte (\$3.866.100) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2, deberá entregarse esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 155855 el 18 de septiembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N°

del

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 43584 de 31 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA., identificada con el NIT. 900.116.989-2

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA, identificada con el NIT 900.116.989-2, en su domicilio principal en la ciudad VALLE GUAMUEZ / PUTUMAYO, en la DIRECCIÓN: CR 6 9 21, TELEFONO: 3103485711 en el CORREO ELECTRÓNICO: interamazonicaltda2006@gmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

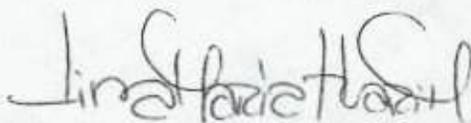
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

5 5 9 9 0

3 0 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



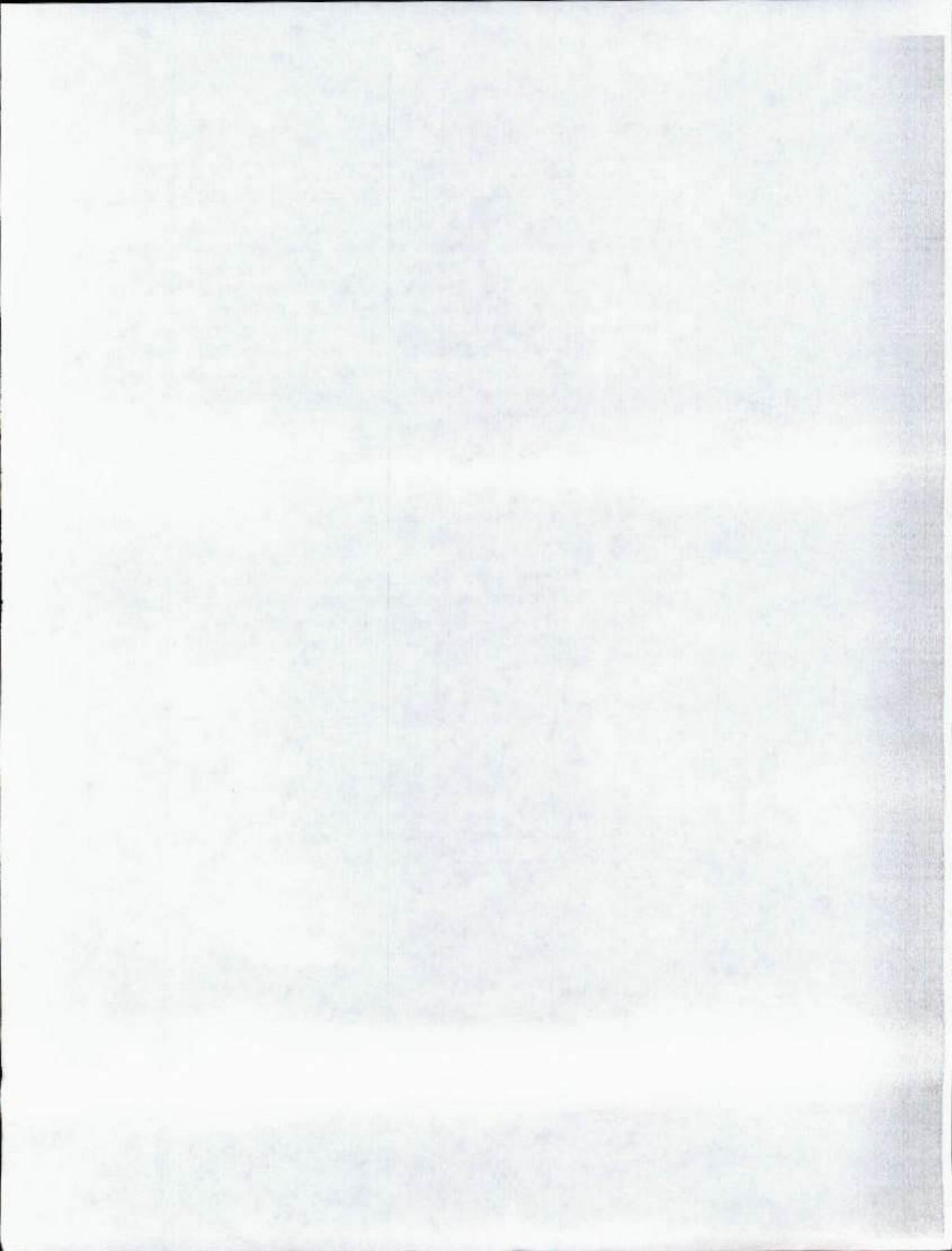
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica Areiza - Abogada Contratista

Revisó: Andrea del Pilar Forero Morono - Abogada Contratista

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñón - Coordinador Grupo RUT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LTDA. INTERAMAZONICA LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	PUTUMAYO
Número de Matrícula	0000030420
Identificación	NIT 900116989 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170324
Fecha de Matricula	20061107
Fecha de Vigencia	20261102
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	425857703.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	14.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4661 - Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos

Información de Contacto

Municipio Comercial	VALLE GUAMUEZ / PUTUMAYO
Dirección Comercial	CR 6 9 21
Teléfono Comercial	3103485711
Municipio Fiscal	VALLE GUAMUEZ / PUTUMAYO
Dirección Fiscal	CR 6 9 21
Teléfono Fiscal	3103485711
Correo Electrónico	interamazonicaltda2006@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LIMITADA	PUTUMAYO	Establecimiento				
		INTERAMAZONICA LTDA SUCURSAL LA DORADA PTYO	PUTUMAYO	Sucursal				
		INTERAMAZONICA ORITO	PUTUMAYO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

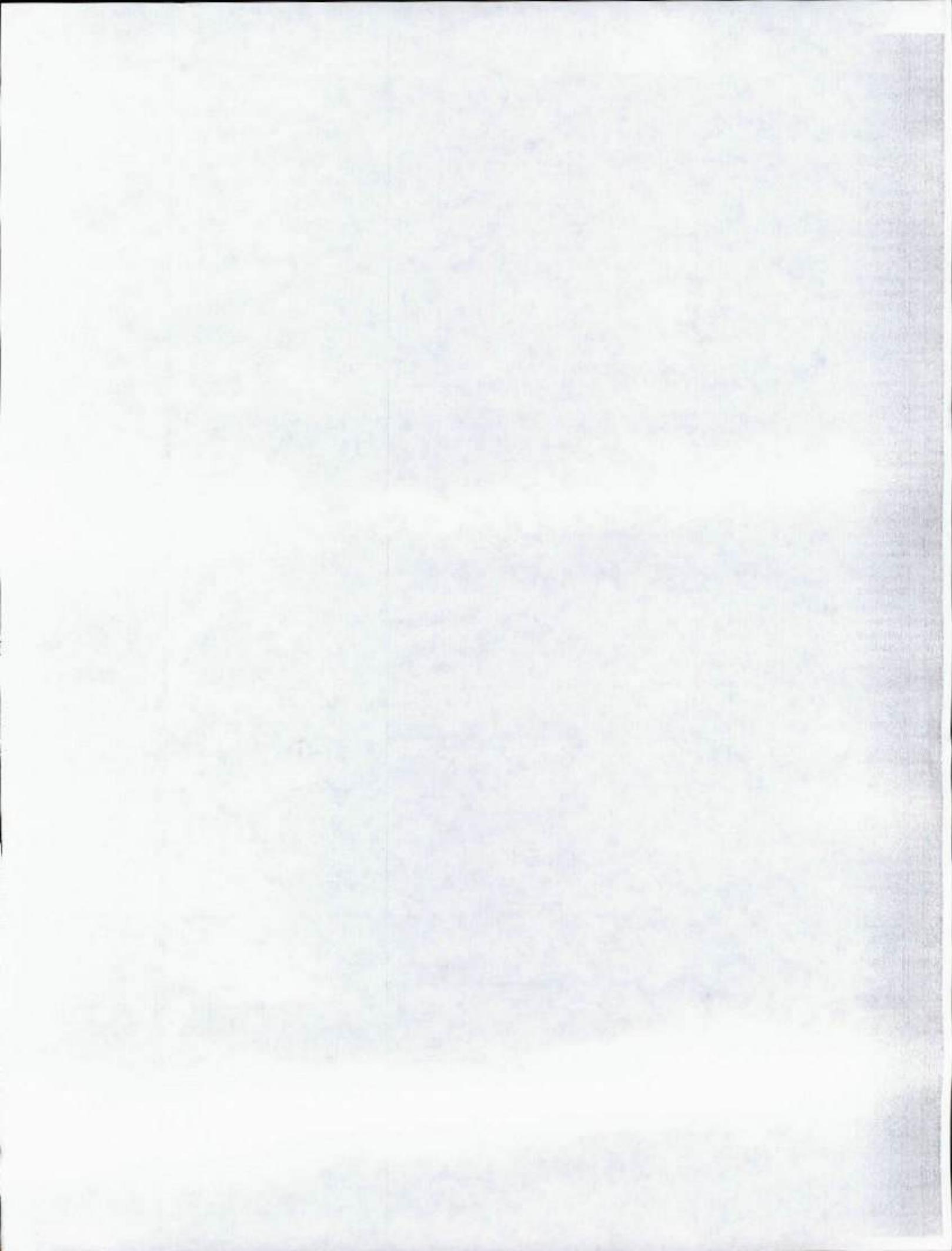
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

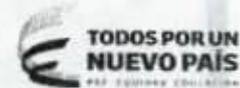
Representantes Legales







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501339971



20175501339971

Bogotá, 30/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LTDA ✓
CALLE 6 No 9 - 21 ✓
VALLE GUAMUEZ - PUTUMAYO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55990 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

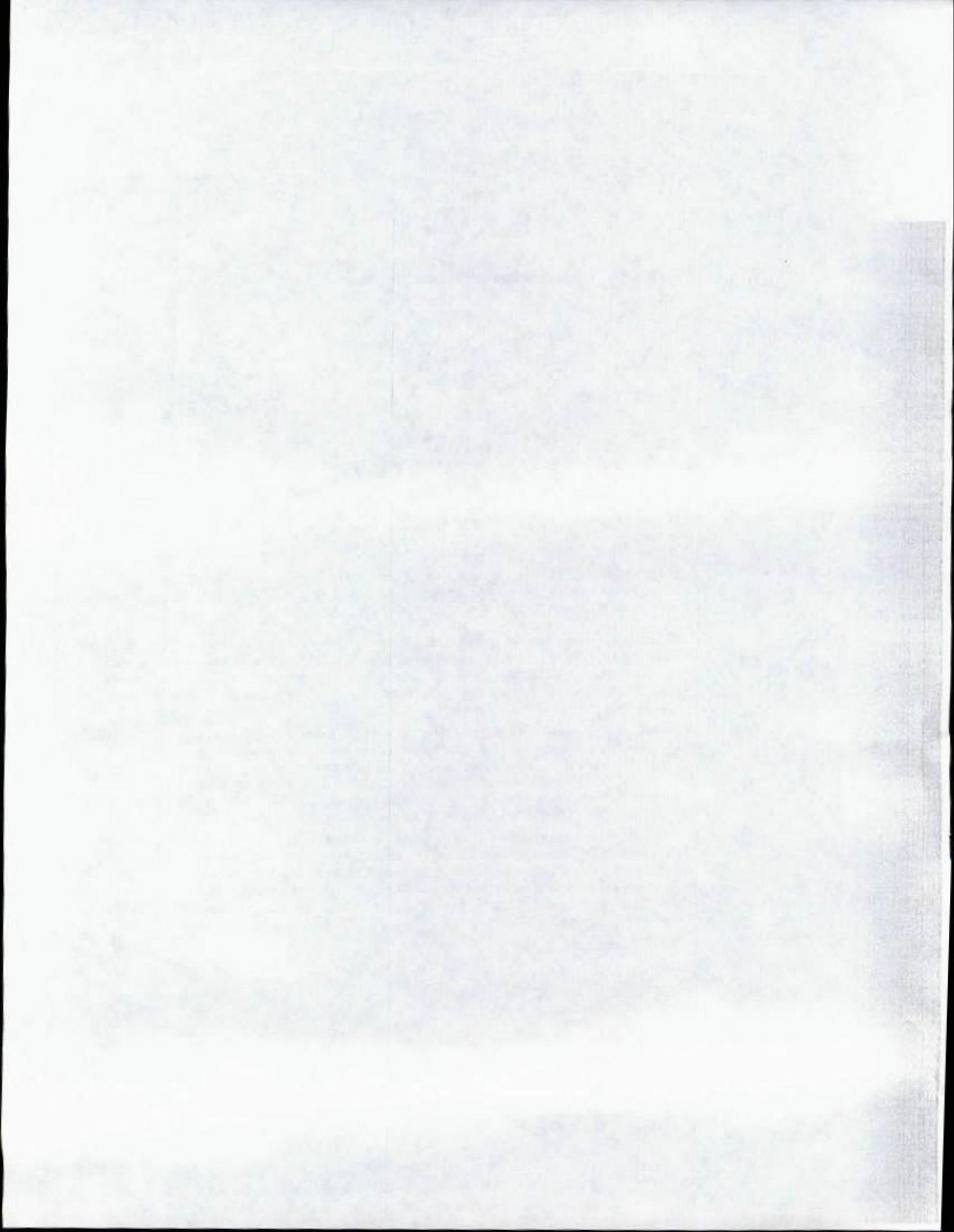
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 55721.odt



Representante Legal y/o Apoderado
INTERAMAZONICA DE TRANSPORTE LTDA
CALLE 6 No 9 - 21
VALLE GUAMUEZ - PUTUMAYO

472

Servicio Postal
S.A.
N.º 229119
CALLE 6 No 9 - 21
Lima - Tel. 01 800 111 211

INTERAMAZONICA

INSTITUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
S.A.
Dirección: Calle 6 No. 21-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNB00394046CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INTERAMAZONICA DE
TRANSPORTE LTDA.

Dirección: CALLE 6 No 9 - 21

Ciudad: EL CAIRO, VALLE DEL
GUAMUEZ, PUTUMAYO

Departamento: PUTUMAYO

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

17/11/2017 15:59:37

Mn. Transporte L.C. de carga 000200
del 2015/2011

H31

